

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 036860-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **TEXTILON PERU S.A.C. (en adelante la Empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 948-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 036860-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita la revocación de dicho acto y se apruebe la suspensión perfecta de labores, atendiendo a los siguientes fundamentos: Que, la Autoridad de Trabajo no ha respetado el principio congruencia señalado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la empresa habría solicitado la suspensión perfecta en base a la causal afectación económica, sin embargo, la administración habría resuelto el procedimiento denegando la suspensión perfecta por las causales naturaleza de la actividad y afectación económica; Que, la Autoridad en la resolución impugnada realiza una enumeración escueta de las normas, así como de los hechos y documentación adjuntada, sin realizar una valoración y menos aún una subsunción de los hechos en la norma; Que, la empresa solicitó la suspensión perfecta de labores únicamente por la causal de afectación económica, conforme consta en la solicitud de fecha 12 de mayo de 2020 que obra en el expediente; Que, la obligación de la empresa era acreditar que las ventas del mes anterior a la medida (mes de abril) eran igual a 0, para lo cual se adjuntó el formulario N° 621 - Declaraciones Mensuales de IGV-Renta y los libros de ventas que obran en el expediente, conforme lo señaló el mismo Inspector, documentos que no fueron considerados y menos aún analizados o valorados por la Administración para emitir su pronunciamiento; Que, la Administración no ha considerado que la recurrente otorgó las vacaciones adeudadas producto de la solicitud efectuada por las trabajadoras, conforme consta de las cartas adjuntadas al expediente, y que también otorgó otro tipo de medidas adicionales, como es la licencia con goce de haber compensable, otorgada en el mes de marzo y los primeros días de mes de mayo, conforme consta en las boletas de pago adjuntadas; Que, según el artículo 6 numeral 6.4 del Decreto Supremo 011-2020-TR, la única obligación de la empresa es comunicar de forma física o virtual a los trabajadores que se encuentran comprendidos en la medida de suspensión perfecta, no existiendo algún requisito adicional que deba observarse;

Que, estando a lo señalado por el recurrente se debe precisar que, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas, y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR (vigente desde el 25 de junio del 2020), el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo; lo que resulta aplicable al presente caso al tener la empresa solo tres (3) trabajadores, según se advierte de los hechos constatados o verificados por el Inspector comisionado en el Informe de resultados derivados de la Orden de Inspección N° 01406 -2020-SUNAFIL/IRE-AQP;



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 112-2020-GRA/GRTPE

Que, asimismo cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisados los actuados se advierte que la recurrente habría cumplido con acreditar que el monto de las ventas del mes previo a la adopción de la medida de suspensión, esto es el mes de abril del 2020, sería igual a cero, por lo que estaría comprobada la afectación económica alegada por esta, ello de conformidad con el segundo párrafo del literal c) del numeral 3.2.1 del artículo 3 del D.S. Nº 011-2020-TR; Que, sin perjuicio de ello, debe indicarse que la aprobación de la suspensión perfecta de labores debe guardar correspondencia con las causales alegadas por la empresa en la comunicación realizada en la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que en el presente caso es por la naturaleza de las actividades y por el nivel de afectación económica, ello según se advierte de la comunicación realizada y del formato Excel adjunto, obrantes ambos en archivo digital, no habiendo la empresa acreditado la primera causal, ya que en el informe de inspección se aprecia en el punto IV sobre los hechos verificados o constatados por el inspector comisionado al procedimiento, que si bien el inspector señala que la aplicación del trabajo remoto así como el otorgamiento de la licencia con goce de hacer no sería posible para el administrado, sin embargo debe tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente es quien determina la procedencia de las causales alegadas por este, siendo que la recurrida no presento documento alguno del que se pueda obtener información objetiva sobre los puestos de trabajo de la empresa precisando las funciones desarrolladas, identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión; de información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto; de la jornada del empleador indicando, de ser el caso, los turnos de trabajo, los puestos que desarrollan funciones de naturaleza riesgosa, identificando a los trabajadores que ocupan dichos puestos y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, cuando las actividades de extensión del horario puedan poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores y disposiciones normativas o administrativa que restrinjan el horario de atención del empleador, identificando los puestos que, por la naturaleza de sus funciones, están impedidos de ser ejercidos precisando los trabajadores que lo ocupan y si están comprendidos en la suspensión perfecta de labores, al tratarse de una medida excepcional que afectaría necesariamente los derechos e intereses de tales, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado; ni habiéndose *desistido* formalmente de esta, a efectos de que la autoridad administrativa se abstenga de pronunciarse por dicho punto, correspondería por tanto confirmar la resolución recurrida en este sentido; Que, siendo ello así no existiría vulneración alguna a la congruencia procesal alegada, sino que más bien la apelada se encontraría en línea con lo dispuesto en el numeral 198.2 del artículo 198 del TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº .004-2019-JUS, ni la existencia de una motivación aparente o formal, al contener la recurrida una valoración específica de lo actuado en el procedimiento, lo cual se observa especialmente en los últimos considerandos de dicha resolución;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 500-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **TEXTILON PERU S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº **948-2020-GRA/GRTPE-DPSC.**



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 112-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada la Resolución Directoral N° 948-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los extremos precisados en el presente, que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 036860-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **TEXTILON PERU S.A.C.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo